

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 <b>2021-01369</b> 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 1° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Empleados y Trabajadores del Sistema Nacional Bienestar Familiar en contra de Betty Calderón Salguero, toda vez que, el domicilio de la demandada es Cali y el lugar del cumplimiento de la obligación también es ese municipio, según lo indicado en el escrito de la demanda, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1° que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el numeral 3° de la referida disposición normativa establece: "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es*

*también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Descendiendo al análisis del caso concreto, el ejecutante indica en la demanda que establece la competencia territorial por el lugar del cumplimiento de la obligación. No obstante, según se observa, en el pagaré objeto de ejecución se indica, de forma clara, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Cali. Además, en el acápite introductorio de la demanda se informa que el domicilio de la ejecutada también es ese municipio.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en el del municipio de Cali, pues ahí corresponde al domicilio de la demandada y el lugar del cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Cali (reparto)***.

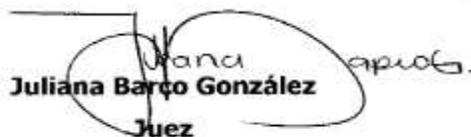
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Cali (reparto).**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 11 ene 2022 en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc42f868815b86bc4c7003693a48d725afec9eeef7e892df1e33ebdb5b770abc**

Documento generado en 16/12/2021 10:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>